

Consociatio

XVII^e CONGRES DE LA CONSOCIATIO INTERNATIONALIS STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO

Paris, 13 au 16 septembre 2022

**"PERSONNE, DROIT ET JUSTICE :
LA CONTRIBUTION DU DROIT CANONIQUE
DANS L'EXPERIENCE JURIDIQUE CONTEMPORAINE"**



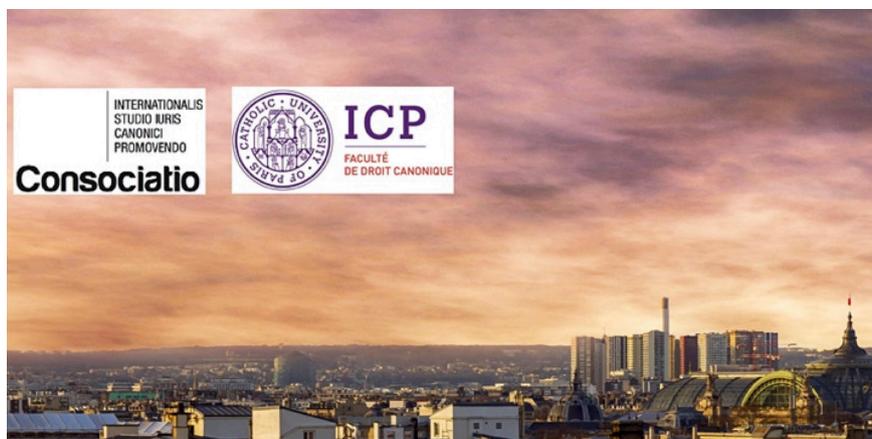
Webinaire

14
septembre
2021, 16h-
18h

"La réforme du Livre VI"

avec la participation des Professeurs

Daniel Ricardo Medina (Buenos Aires), John Renken (Ottawa), Philippe Toxé (Lyon), Andrea D'Auria (Urbaniana), Damiàn Astigueta (Gregorienne), Davide Cito (Sainte Croix).



SEPT.
14

Webinaire en Droit pénal

par Institut Catholique de Paris

3303 followers [Follow](#)

Gratuit



Ventes achevées

Détails

"Consociatio Internationalis Studio Iuris canonici promovendo" avec
la Faculté de Droit canonique de l'Institut catholique de Paris

Date et heure

mar., 14 septembre 2021
16:00 – 18:30 CEST

**CONSOCIATIO INTERNATIONALIS
STUDIO IURIS CANONICI PROMOVENDO
WEBINAR: RIFORMA DEL LIBER VI**

El c. 1311 principio orientador para la comprensión del Libro VI

RICARDO MEDINA OAR

1. Las fuentes como clave hermenéutica del nuevo canon 1311

Can. 1311 - La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos.	Can. 1311 - § 1. La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos. § 2. Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.
--	---

El párrafo segundo de este nuevo canon 1311 está claramente inspirado en un texto del Concilio de Trento, que a su vez era citado en el c. 2214 del CIC 1917:

“Recuerden los obispos y los otros ordinarios que son pastores y no verdugos, y que conviene que de tal manera presidan a sus súbditos que no los dominen sino que los amen como hijos y hermanos y trabajen para que exhortando y advirtiendo los aparten del mal, no sea que, en caso de que delinquieran los corrijan con las debidas penas, y si ocurriese que pecasen a causa de la humana fragilidad, deben observar aquel precepto que les fue dado por el Apóstol: que los refuten, rueguen, increpen con toda bondad y paciencia, a fin de que con los que deben ser corregidos actúe la benevolencia más que la severidad, la exhortación más que la amenaza, la caridad más que la autoridad; pero si por la gravedad de los delitos fuera necesaria la vara...” (Concilio de Trento, Sesión XIII, cap. I, de reformatione).¹

¹ El canon 2214 CIC 1917, en su párrafo 2, transcribía la admonición del cap. 1 de reformatione de la Sesión XIII del Concilio de Trento. En la edición de Guiseppe ALBERIGO, *Les Conciles Oecumeniques. Les Décrets*, Les Editions du Cerf, Paris (1994) Vol. 2** págs.1420-1422, se citan las siguientes fuentes de la *sessio XIII de Reformatione, cap.1*: 1 P. 5, 2-4; 1 Tim. 3, 2-4; T. 1, 7-9; 2 Tim.4, 2; San León I al Obispo Anastasio (PL 54, 669); San Jerónimo, *Comentario a la Epístola a los Gálatas* III 5 n.489 (PL 26, 430); y San Agustín, *De Correptione et Gracia* 15 n.46 (PL 44, 943); como también los cánones del *Corpus Iuris Canonici* D.45 c.6 [*Licet nonnumquam*]; C.24, 3, c.16 [*Resecandae*] y 17 [*Corripiantur*] y X,2,28,3, *Ad nostram*, una decretal de Alejandro III referida a las apelaciones.

El texto del Concilio de Trento tiene muchas fuentes, y entre ellas podemos mencionar al Sermón 46, 14-15 de San Agustín, en el que exhorta a los pastores a la búsqueda y corrección de las ovejas descarriadas:

“Llamaré a la (oveja) errante. Buscaré a la perdida. Te guste o no lo haré. Llamaré a la errante, buscaré a la perdida. Si no me quieres soportar, no te extravíes, no perezcas. Es poco decir que me duele verte descarriada y en trance de perecer. Temo que, despreocupándome de ti, dé muerte también a la fuerte. Si me despreocupo de la descarriada y de la que está a punto de perecer, también a la fuerte le agrada extraviarse y perderse” (Sermón 46, 14-15).

Otra de las fuentes del texto tridentino, y que había sido incorporada por Graciano al *Decretum* en la Distinción 45 canon 6, es la carta del Papa San León Magno al obispo Anastasio de Tesalónica en la que podemos leer:

“Aunque a veces pueden suceder cosas que son de culpas de los sacerdotes, sin embargo, la bondad actúa más hacia el mejoramiento que la severidad, más la exhortación que la conmoción, más la caridad que el poder”.

O en la misma Distinción 45 el canon 17, que trae a colación las palabras de San Agustín de su *Tratado de la corrección y la gracia*:

“Corrijan, pues, los superiores a sus súbditos hermanos con correcciones caritativas proporcionadas a la gravedad de sus culpas. Pues aún la misma excomunión que fulmina el obispo, siendo la mayor pena eclesiástica, puede por voluntad divina trocarse en salubérrima y provechosa corrección. Porque no sabemos lo que puede suceder de un día para otro, ni se ha de desesperar de la salvación de nadie mientras viva en este mundo, ni podemos impedir a Dios que derrame una mirada compasiva sobre el culpable y le dé la gracia del arrepentimiento, y, recibiendo el sacrificio del espíritu atribulado y del corazón contrito, lo absuelva del reato de la justa condenación y suspenda la sentencia fulminada contra el condenado”.

De acuerdo a la edición anotada con las fuentes del CIC 1917 hecha por Gasparri, el canon 2214 del CIC 1917 tuvo como fuentes, además de las ya citadas en relación a la exhortación tridentina bajo análisis, la Distinción 86, canon 2 [*Odio*] del *Decretum*, que incorporaba una carta del papa san León Magno al Obispo Rústico de Narbona en la que el pontífice exhortaba a:

“Que se consideren odiados los pecados, no los hombres; Que los soberbios sean corregidos, los débiles sean soportados; y lo que se necesita para castigarlo más severamente, no es ser castigado con la mente de un hombre enfurecido, sino con la de un sanador”.

Entre las fuentes más próximas del canon, Gasparri apuntaba la encíclica del papa Pio IX *Nemine vestrum* de fecha 2 de febrero de 1854 y dirigida al episcopado armenio, en la que afirmaba el Pontífice:

“Y siempre mirando el ejemplo del Príncipe de los Apóstoles, que se declaró manso y humilde de corazón y que nos dejó el testimonio para que podamos seguir sus pasos, no quiero considerarnos demasiado anticuados, Venerables Hermanos, volver atrás por el camino recto de la justicia y la verdad, con un espíritu de mansedumbre y mansedumbre, los pobres vagabundos, y según la enseñanza del Apóstol, reprenderlos, conjurarlos, exhortarlos con toda bondad, paciencia y doctrina «para que a menudo la benevolencia actúa más hacia el corregido que la severidad, más la exhortación que lo amenaza, más la caridad que la autoridad» [Conc. Trid., Ses. 13, cap. 1º, de Reformat.]. Y si a veces se ve obligado a asumir actitudes de seriedad y severidad cuando - utilizados innecesariamente los agentes correctivos más ligeros - la gravedad de la enfermedad requiere remedios más enérgicos para aquellos que han fallado, de acuerdo con los requisitos de los Sagrados Cánones, tenga cuidado de templar la sentencia con misericordia, el celo con mansedumbre, el rigor con delicadeza como corresponde a los pastores de la Iglesia, que deben mostrarse a sus súbditos como una madre para la piedad, como un padre para la disciplina”.

Como puede observarse, los textos son de un hondo contenido pastoral, y que claramente señalan dos líneas que podemos considerar imprescindibles en el derecho penal de la Iglesia, las que podemos resumir en la necesidad de corregir (castigar, si se quiere), en caso de que delinquieran los corrijan con las debidas penas (Concilio de Trento), pero con caridad y misericordia. Las alusiones a la oveja perdida, a la benevolencia más que a la severidad, la exhortación más que la amenaza, la caridad más que la autoridad; a los pastores como “madres” o “padres” de sus súbditos, *conducen a mi modesto entender al cuidado que deben tener los pastores en la aplicación de la disciplina o de las penas, del derecho penal*. Sin embargo, el cuidado en los modos o la manera de aplicar las normas disciplinarias, no quita la importancia ni la responsabilidad de realizar las correcciones: *“la gravedad de la enfermedad requiere remedios más enérgicos para aquellos que han fallado...”* De allí que podamos decir que el fin principal es la enmienda del reo o descarriado.

2. El tránsito del CIC 1917 al CIC 1983

Este canon 1311 § 2 retoma algunos principios que fueron considerados en la reforma del CIC 1917 y que pareció necesario retomar a pesar del tiempo transcurrido.

Al igual que en la reforma del CIC 1917 hacía el Código de 1983, también se constató que ante la actual reforma que la realidad social y cultural habían cambiado mucho y el Derecho de la Iglesia necesitaba una renovación que no rompiera con la Tradición, pero que se adaptara a la nueva realidad social.

Como bien indicó José Bernal: *“La Iglesia había profundizado y progresado en la comprensión de su propio misterio. Quedaba claro que la imagen de la Iglesia como sociedad perfecta debía ser abandonada. El Concilio Vaticano II definió la Iglesia como Pueblo de Dios cuyos miembros, mediante su incorporación por el bautismo, tenían una misma dignidad fundamental y una común responsabilidad. Su ley fundamental es la caridad. Los vínculos que se adquieren no son tanto de sujeción, sino*

más bien lazos de comunión”². El principio enunciado en el nuevo can. 1311 § 2 como “*caridad pastoral*”, sin decir que estuvo ausente en el Libro VI del Código de 1983, adquiere ahora un lugar primordial e informador de toda la reforma.

Más allá del fin propio de las penas medicinales y expiatorias, tenemos que afirmar que todas las penas en la Iglesia - tanto antes de la reforma como en los textos reformados - tienen un cierto carácter retributivo, en cuanto reacción del cuerpo eclesial frente al daño producido por el delito, al mismo tiempo que deben facilitar la enmienda del reo, tal cual se entiende también en el actual c. 1311,2 que determina, a mi entender, los objetivos del derecho penal de la Iglesia.

Por otra parte, otros sostenían que la pena no tendría que ir dirigida contra la persona del delincuente, sino que su referencia fundamental debía ser la comunidad. Creo que este principio se asume plenamente en la actual reforma y se refleja en el actual can. 1311 § 2 al afirmar: “*Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral*”.

En el Código de 1983 y la actual reforma las penas son medicinales o censuras, cuya finalidad inmediata es buscar la enmienda del reo. Además, están las penas expiatorias (anteriormente llamadas vindicativas) cuya finalidad primordial es la reparación del daño cometido contra la comunidad eclesial. **Pero estas sanciones, cada una acentuando un fin propio, se deben comprender a la luz de este can. 1311 § 2, que es la guía por así decirlo de todo el Libro VI.**

Dicho esto, se observa que la reforma establece un fin principal de las sanciones mediante el ejercicio de la caridad pastoral, que es la custodia y la promoción del bien de la comunidad en el cual están comprendidos los fines tradicionales de las penas ya sean medicinales ya sean expiatorias.

3. Necesidad de reforma del Libro VI del CIC 1983

Solamente indicaremos algunos puntos de la necesidad de una reforma, particularmente los que tienen una relación más directa con el can. 1311 § 2.

1) **El sistema penal canónico del CIC 1983** se enmarca en el contexto eclesiológico trazado por el Concilio Vaticano II. En cuanto a la disciplina penal, quiere inspirarse también en los criterios de subsidiariedad y descentralización, lo que implicaba una particular atención a cada uno de los obispos en el gobierno pastoral. Sin embargo, este criterio plasmado en muchos de los cánones del Código, dicho en modo sencillo, no resultó y hubo una **ausencia del ejercicio derecho penal como instrumento pastoral de caridad necesario como exigencia de la justicia y del buen gobierno**. Los problemas ya conocidos dejaron ver que, por evitar complicaciones técnicas, o por la amplia discrecionalidad que el Código otorgaba a los Pastores, o por una comprensión errónea del ejercicio de la caridad pastoral, en el que no se concebía la aplicación de penas como parte de ese ejercicio, hubo que afrontar situaciones graves que condujeron una crisis que aún hoy vivimos, quedando en evidencia la necesidad de cambiar ciertas normas. **El can. 1311 § 2 es la respuesta concreta a estos problemas al establecer que todos los que presiden comunidades, cuando sea necesario, deben ejercitar la**

² José BERNAL: «Aspectos del Derecho Penal Canónico antes y después del CIC 1983», *Ius Canonicum* (Pamplona) vol. 49 (2009) pág. 374.

caridad pastoral aplicando sanciones. El can. 1311 § 2 aborda esta problemática y define que el ejercicio de la caridad pastoral implica también aplicar penas cuando fuere necesario y determina una acentuación en este aspecto cambiando respecto del CIC 1983. En el canon 1311 § 2 están los principios de este cambio de perspectiva.

2) En la mayoría de los casos el Código encomienda a la valoración de los ordinarios locales y de los superiores religiosos el discernimiento sobre la conveniencia de imponer sanciones penales y el modo de aplicarlas. En el can. 1311, se afirma “*debe*” (custodiar... aplicar) lo cual es el principio que después se verá enunciado en varias normas que dejan una menor discrecionalidad a los pastores para conseguir una aplicación más efectiva de las normas penales y menos ligada a la valoración de cada uno de los obispos en particular.

Benedicto XVI en el libro entrevista *Luz del mundo* había afirmado en relación a la aplicación del régimen penal en la Iglesia cuanto sigue:

*“el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de la década de los cincuenta y que, si bien, no había sido perfecto -en muchos casos se lo podría criticar- en cualquier caso, se aplicaba. Pero desde mediados de la década de los sesenta dejó simplemente de aplicarse. Imperaba la convicción de que la iglesia no debía ser una iglesia del derecho, sino una iglesia del amor, que no debía castigar. Así, se perdió la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor”*³.

Esta preocupación ya la había puesto en evidencia siendo Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe en una carta dirigida al presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código, el Cardenal Rosalio Castillo Lara. En ella, tratando la cuestión de la dispensa de las obligaciones sacerdotales, señaló la contradicción que se verificaba en otorgar una gracia a quienes, de acuerdo a los informes recibidos de los Ordinarios, habían cometido graves delitos durante el ejercicio de su ministerio. A esta inquietud respondió el Cardenal Castillo Lara: *“Entiendo que los Ordinarios no hayan ejercido antes su potestad judicial para castigar adecuadamente, también como tutela del bien común de los fieles, dichos delitos. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico, sino del ejercicio responsable de la función de gobierno”*⁴.

“Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes” (Francisco, *Pascite gregem Dei, Introducción*).

³ BENEDETTO XVI, *Luce del Mondo. Il Papa, la Chiesa e i segni dei tempi. Una conversazione con Peter Seewald*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2010, pág. 47.

⁴ Cfr. Juan Ignacio ARRIETA: «El cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico. Un papel determinante», *Osservatore Romano*, edición del día 2 de diciembre de 2010. El texto fue consultado en: https://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_sp.html

En el Sínodo de los Obispos de 1967, en su primer encuentro general, se afirmaba algo que bien podría decirse ante la necesidad de la reforma del actual libro sexto, a pesar de que habían pasado más de 50 años:

“Con la intención de que nuestra disposición tenga eficacia y utilidad de modo que Nos mismos conozcamos y los pastores del Pueblo de Dios tengan una ayuda en la difícilísima tarea de cuidar las almas en el tiempo actual. Y de este modo se perciba que el derecho penal de la iglesia debe ser interpretado de tal modo que no sólo sea congruente a la naturaleza misma de la iglesia y con su propio fin sobrenatural, sino también que con justicia ponga de acuerdo las necesidades y derechos de la sociedad y de los particulares, que congrua y oportunamente se ejerza la potestad de castigar... siempre, no obstante, protegiendo y promoviendo ante todo las salvación de las almas a cuya defensa el derecho penal debe tender siempre en la iglesia”⁵.

4. Criterios de la reforma del papa Francisco

- 1) La disciplina penal constituye y debe considerarse y usarse como un instrumento ordinario en la labor de gobierno y que, por tanto, hay que simplificar y facilitar su utilización y, sobre todo, vincularla más a las iniciativas pastorales. Expresado en que se deben aplicar las penas cuando sea necesario (c. 1311 § 2).
- 2) Necesidad de vigilancia de todos los que presiden comunidades y actuación a tiempo, evitando las omisiones del pasado. Expresado en el deber de custodiar el bien común (c. 1311 § 2).
- 3) El derecho penal es un instrumento pastoral al que es necesario recurrir cuando es preciso, así lo exige la caridad para evitar el escándalo, recuperar al delincuente y restablecer el orden de la justicia. En tal sentido, en la práctica de este instrumento se deja menor discrecionalidad a los pastores. Tal principio lo encontramos textualmente en el c. 1311 § 2.

El legislador en el can. 1401 CCEO concibe el derecho penal inicialmente a través de la perspectiva de curación de aquellos que por sus acciones externas se han alejado del verdadero mensaje de Jesucristo y han cometido delitos. Como medio para ese fin el legislador encarga a quienes tienen el poder de hacer y deshacer en la Iglesia la tarea de hacer primero lo que San Pablo instó a Timoteo: convencer, reprender y motivar al delincuente y así traer a la persona de vuelta al redil:

“canon 1401 CCEO: *Al igual que Dios, que todo lo calcula para que regrese la oveja errante, quienes recibieron de El la potestad de desatar y atar lleven la medicina conveniente a la enfermedad de los que delinquieron, les arguyan, rueguen, reprendan con toda paciencia y doctrina, e incluso les impongan penas, para que se curen las heridas ocasionadas por el delito, de manera que ni los delincuentes sean impulsados a los precipicios de la desesperación, ni se relajen los frenos de la vida disoluta y de la ley menospreciada”.*

⁵ Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia Latina denuo ordinatur, 2 (Pastores non percusores), Typis Polyglottis Vaticanis MXMLXXIII.

Sin embargo, el canon afirma que la imposición de penas también es apropiada porque puede curar las heridas causadas por un delito. Ciertamente el canon no limita la función curativa de las penas al autor del delito, sino que considera que la imposición de penas también ayuda a curar a los que han sido directamente heridos por las acciones delictivas: la imposición de penas puede, por tanto, ayudar a curar las heridas de la comunidad eclesial o secular que también se han visto perjudicadas.

Como puede notarse, parecería que este canon también ha sido de inspiración del can. 1311 § 2, o en todo caso se advierten notorias semejanzas. Si bien en el derecho oriental no hay tradición de hacer distinción formal entre penas expiatorias y medicinales. El canon se esfuerza por señalar la necesidad de un equilibrio: por un lado, la aplicación de las penas no debe ser tan severa como para llevar al autor a la desesperación; por otro lado, la aplicación de las penas no debe ser tan infrecuente y restringida como para permitir que los autores se arriesguen en sus comportamientos criminales y desarrollen un desprecio por la ley.

El can. 1311 § 2 también, a nuestro entender intenta ese equilibrio al establecer algunas acciones antes de la imposición de las penas: caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación y además en caso de aplicarse se ha de hacer siempre con equidad canónica. Podemos leer entonces, mediante este can. 1311 § 2 que el Derecho penal desempeña una función eminentemente pastoral, como lo ha hechos desde los primeros tiempos. La equidad canónica⁶ mencionada en el canon nos conduce a que todos deben reconocer que el propósito de la ley penal en la iglesia es llevara “sanación y misericordia”, al delincuente, a las víctimas del delito y a toda la comunidad. El Papa Francisco en *Misericordiae vultus* dice que la misericordia es la ley fundamental que habita en el corazón del hombre, e insiste en que toda la Iglesia debe dar siempre testimonio de la misericordia de Dios, una misericordia que no conoce límites, una misericordia que nunca termina. El Derecho penal ciertamente no está exento de esto. El derecho penal es también una ocasión para la justicia en la Iglesia, una justicia que conduce a la conversión del corazón que lleva a la comunión con Dios.

5. Conclusión

Subyace en la mente del canon 1311 § 2 las admoniciones del Concilio de Trento sess. XIII citado en el can. 2214 § del CIC 1917. Se recoge en este primer canon la aplicación del derecho penal agregado a otros instrumentos pastorales, cuyo uso responde a las exigencias de la caridad y del servicio episcopal para que el orden de la justicia sea restituido, el delincuente se enmienda y el escándalo se repare. Es decir, el recurso a las sanciones penales no es una opción libre y personal, sino es, por el contrario, una obligación surgida del mismo ministerio. Desde este canon se percibe como lo que se había establecido como uno de los principios de la reforma, la imposición de penas como servicio de caridad, se plasma en este párrafo segundo.

La breve exposición precedente, resumida, expresa el por qué de este nuevo párrafo. Aquí encontramos el núcleo de la reforma del Libro VI, y desde aquí deben comprenderse todas las normas particulares que allí se incluyen. La nueva legislación usa una expresión amplia, “*quien preside en la Iglesia*”, de manera que intenta abarcar

⁶ La equidad canónica fue definida por el Hostiense como la justicia dulcemente atemperada por la misericordia: «*Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata*».

no sólo a los obispos diocesanos u Ordinarios sino a todos los que de algún modo presiden una comunidad.

El bien de la comunidad aparece en primer lugar destacándose el “*cada uno de los fieles*”. Como afirmó el Papa Francisco en *Pascite gregem Dei*: “*El respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación - como se dijo más arriba - corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad*”.

Por tanto, no aparece el reo mencionado en primer lugar de ese ejercicio de la caridad pastoral o al menos no aparece considerado aisladamente, sino comprendido dentro de la comunidad (“*cada uno de los fieles*”). Antes de las sanciones está el ejemplo de vida, el consejo y la exhortación y recién entonces “si fuera necesario” también con aplicación o imposición de penas.

En el can. 1311 § 2 al igual que en los cánones 1341 y 1343, aparece en primer lugar la reparación de la justicia, seguida de la enmienda del reo para finalizar con la reparación del escándalo. Si bien este orden podría conducirnos a pensar en establecer un orden de importancia, en la práctica podemos concluir que van unidos y que difícilmente se consiga el uno sin el otro.

Del mismo modo que podía afirmarse que en el can. 2214 CIC 1917 estaba expresado el fundamento del derecho penal del sistema pio-benedictino, también ahora podemos decirlo de este párrafo segundo del can. 1311.

Creo que puede sostenerse, a partir de este canon, que el derecho penal vigente, sin dejar de lado la corrección o castigo del delincuente otorga, un lugar primordial al cuidado de la comunidad, ya que, como el Papa Francisco afirma: “*La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos*”.

6. Algunos cánones que concretizan el principio del can. 1311 § 2

El canon 1311 contiene los principios fundamentales para poder comprender la reforma de todo el Libro VI, no obstante, presentamos algunos cánones donde más explícitamente se trasluce cuanto afirmamos. En los canones siguientes se puede advertir, por una parte el deber de aplicar el derecho penal como un medio del ejercicio de la caridad pastoral, pero a la vez, también la necesidad de utilizar otros medios de solicitud pastoral. Asimismo, queda de manifiesto que la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo, son un elemento fundamental presente en todo el Libro VI. Fianlmente, también se observa, la limitación a la discrecionalidad del obispo o superior, debido a diversos elementos, que deberán tener presente, tanto al aplicar una sanción, como al considerar abstenerse de la misma o al remitir la pena.

Can. 1341 - *El Ordinario [...] debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la*

reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

Can. 1335 § 1 - *La autoridad competente, al imponer o declarar la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, puede también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo.*

Can. 1343 - *Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, § 3, defina el caso, **según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo**; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.*

Can. 1345 - *Siempre que el delincuente tuviese solo uso imperfecto de la razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326, § 1, 4.o, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, **puede también el juez abstenerse** de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado.*

Can. 1324 § 3 - *En las circunstancias que se enumeran en el § 1, el reo no queda obligado por las penas latae sententiae, pero, con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le pueden aplicar penitencias.*

Can. 1347 § 2 - *Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente el escándalo y el daño o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.*



© all rights reserved